

Josep Herrero i Cabanes (3611384  
C/ Canuda y Valdene 11  
Barcelona

A LA SALA PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA  
AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALENCIA.

D. ALBERTO VENTURA TORRES, *Procurador de los Tribunales*, en nombre de D. JOSE HERRERO CABANES, cuya representación tengo acreditada en los Autos del recurso nº 252/85, promovido por SADESA S.A. (SUMINISTRO DE ARIDOS Y DERIVADOS S.A.) contra el Ilmo. Ayuntamiento de ARTANA (CASTELLON), como Coadyuvante de la Administración en el citado recurso, ante la Sala comparezco, y como mejor proceda en Derecho,

DIGO: Que por Providencia de 16 de enero se acuerda la sustitución del trámite de Vista por el de escritos de conclusiones, concediéndose a esta parte coadyuvante por Diligencia de 20 de Febrero, plazo de quince días para la presentación de las mismas, por lo que dentro del plazo legal conferido para ello, evacuamos tránsido de las siguientes CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Que el paraje de las Peñas Aragonesas en su conjunto es un entorno natural y paisajístico que debe ser protegido por la Administración, limitando al máximo las actuaciones de los particulares que puedan introducir en el mismo elementos que distorsionen el equilibrio ecológico y dañen al medio ambiente. Y es evidente que una cantera, cuyo fin es la extracción de materiales rocosos distorsiona ese equilibrio, daña la vegetación y expulsa a la fauna propia.

Una cantera introduce enormes masas de polvo que polucionan el ambiente, contaminándolo, impidiendo el ciclo natural de la flora, y privando de medios de subsistencia a la fauna. Asimismo, las explosiones hacen elevar vertiginosamente el riesgo de desastres naturales, que se suman a los que normalmente se están produciendo en los últimos años. En efecto, desde 1.983 hasta la fecha se han producido numerosos incendios en la zona, entre los cuales cabe destacar el de 7 de abril de 1.983, y los dos del año 1.985, que han devastado numerosas hectáreas de floresta en las Peñas y alrededores, y que hacen concluir que la cantera aumenta el riesgo de incendios forestales en la zona.

Por todo ello esta parte considera que la cantera supone un elemento distorsionador con doble carácter, de un lado el daño directo a la flora y fauna con la perforación en la montaña, y la destrucción del paisaje que ello implica, y de otro por elemento de riesgo que introduce en un espacio natural que debe ser protegido.

De cuanto afirmamos aquí existe constancia en el expediente administrativo tramitado por el Ayuntamiento, en la carpeta numero 4, que incluye numerosos recortes de prensa con noticias sobre los daños producidos en las Peñas Aragonesas.

SEGUNDA.-Que esta parte al actuar, en el presente juicio, lo hace en virtud del derecho constitucional recogido en el artículo 45 de la Constitución Española, es decir del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como del deber de conservarlo, y que obliga a los poderes públicos a velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, y defender y restaurar el medio ambiente.

Lo que es de total aplicación al presente caso, ya que de acceder a las pretensiones de la recurrente, el Ayuntamiento dejaría de cumplir el precepto constitucional citado, al permitir el deterioro del medio ambiente.

Podría considerarse que el Ayuntamiento al conceder la licencia de obras para actuar tan sólo en una parte, impidiendo el acceso al Polígono 30, ha realizado una valoración subjetiva de lo que supone la tutela del medio ambiente, extralimitándose en la defensa del mismo. Pero aparte de que esto no lo arguye la recurrente en ningún momento, por lo que en principio no se pone en cuestión la valoración subjetiva del Ayuntamiento al limitar la licencia, hay que considerar que por mandato constitucional, del artículo 53.3 "El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos." por lo que el Ayuntamiento, dada la indeterminación del concepto "protección del medio ambiente", y al mismo tiempo la amplitud del mismo, debe efectuar esa valoración subjetiva, y delimitar el medio ambiente que debe ser protegido. Esta valoración el Ayuntamiento la efectúa con el asesoramiento de técnicos, a través de un Informe Geológico que consta en la Carpeta nº6 del expediente, y también contando con la opinión de los ciudadanos que desde el momento de la instalación de la cantera se han manifestado al respecto.

En consecuencia cabe afirmar que en esta ocasión los poderes públicos han actuado conforme al mandato de proteger el medio ambiente, lo que no deja de ser una satisfacción, dado que no es lo habitual, y que los atentados contra el medio ambiente y el orden ecológico están a la orden del día, sin que en muchas ocasiones los poderes públicos puedan hacer nada al respecto.

TERCERA.-Que aún siendo probablemente insuficiente, la medida adoptada por el Ayuntamiento de impedir la extracción de materiales en el Polígono 30 y limitar la validez de la licencia a un plazo de 5 años, son consideradas por esta parte como una mínima garantía de que el deterioro que ya se ha producido con la implantación de la cantera de SADESA S.A. en el paraje de las Peñas Aragonesas, no se va a extender más de lo que ya lo está, y que al menos la parte más relacionada con las mismas Peñas puede ser, como lo ha sido hasta la fecha, un lugar de expansión y recreo, y de estudios geológicos y biológicos.

Esta parte considera asimismo, que tanto en la tramitación del expediente, como en su resolución, el Ayuntamiento ha actuado en pleno uso de sus facultades y competencias, adhiriéndonos en su totalidad a lo manifestado por la demandada en su contestación a la demanda y en su escrito de conclusiones definitivas.

CUARTA.-Que esta parte considera imprescindible que se aplique la parte del acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento, concediendo la licencia de obras, que hace referencia al aval que la demandante debe depositar para garantizar la restauración del paisaje, ya que si bien es imposible que después de que una cantera haya arrasado una montaña se pueda restituir el paisaje a la misma situación anterior, resulta cuanto menos una garantía de que se puede reparar parte del daño causado, con replantaciones y repoblaciones, y que el daño podría ser mucho mayor si no se garantizara al menos esa restauración, y una vez concluida la actividad de la cantera, se desmontaran las instalaciones y no se cumpliera el compromiso de restauración, teniendo que recurrir a vías de ejecución subsidiarias, con la considerable dilación que ello implica, y siendo necesario que una vez desaparecida la cantera se proceda inmediatamente a la restauración, ya que de otro modo el daño podría ser irreparable.

En cuanto a los argumentos legales para exigir el Ayuntamiento el aval por la obligación contraída por SADESA S.A. nos adherimos a lo manifestado por el Ayuntamiento en la contestación a la demanda.

VINTA.-Que el hecho de que la propiedad de los terrenos donde se ubica actualmente la cartera, así como la de aquellos del Polígono 30 donde pretende continuar la explotación sea de SADESA S.A., no quiere decir que pueda actuar a su antojo en los mismos, ya que necesita las autorizaciones preceptivas y la licencia municipal. Y además el que un paraje natural sea materialmente de propiedad privada, no le autoriza a su propietario a destruirlo, o a explotarlo de forma indiscriminada, porque el medio ambiente en relación con la calidad de vida es un bien social, de toda la comunidad, que está bajo la tutela de los poderes públicos y que no puede ser explotado de forma indiscriminada y sin control por los particulares, aún cuando ostenten la propiedad de los mismos.

SEXTA.-Si el Ayuntamiento considera la Utilidad Pública de la cantera y así lo declara en su acuerdo de 22 de julio de 1.983, está en su derecho de hacerlo, ya que la Constitución además de la protección del medio ambiente del art.45, contiene también preceptos como el 40 en orden a la promoción del progreso por los poderes públicos, por lo que puede considerar la explotación de material para RENFE como una obra de utilidad pública, pero no se puede ocultar, como hace SADESA S.A., que al mismo tiempo que declara el Ayuntamiento la utilidad pública, trata de equilibrar el perjuicio que se pueda producir en el medio ambiente, sin permitir que se deteriore más de lo estrictamente necesario, limitando la declaración a una zona determinada, y siempre que no se entrara en el Polígono 30, lo que se recoge posteriormente en la licencia de obras. Por tanto no cabe deducir de esa declaración de utilidad pública otra consecuencia que la de un acto de trámite en el expediente que además condiciona la utilidad pública a ciertos límites.

SEPTIMA.-Que esta parte, como coadyuvante de la administración demandada, mantiene la pretensión de la Administración demandada, el Ayuntamiento de Artana, de que se declare conforme a derecho el acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento, de 24 de octubre de 1.984, y de 10 de enero de 1.985 quedese satisfecho el recurso de reposición contra el primer acuerdo, en todos sus términos, imponiendo las costas a la demandante, adhiriéndose totalmente a cuantas manifestaciones sobre los hechos y fundamentos de derecho se contienen en el escrito de Contestación a la Demanda de la demandada, y en el escrito de conclusiones de la misma, dandolos por reproducidos a los efectos pertinentes.

En su virtud,

REQUERIDO A LA SALA, Que mediante el presente escrito y las copias del mismo que se acompañan, se tengan por presentadas las conclusiones sueltas a que se refiere el art.76 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, y en su día se dicte Sentencia de conformidad con la pretensión formulada, manteniendo como ajustado al ordenamiento jurídico el acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Artana de 24 de octubre de 1.984, y el de 10 de enero de 1.985, en todos sus términos, desestimando el recurso presentado por SUMINISTROS DE ARIDOS Y DERIVADOS S.A. contra dichos acuerdos.

Es justicia que pido en Valencia a seis de marzo de Mil novecientos ochenta y seis.